



P O R
D O N P E D R O Y
 don Diego de la Cerda
 vezinos de la villa de
 Lebrixa.

E N E L P L E Y T O
C O N D O N F R A N C I S C O Y D O N
 Juan Gil de Ledesma, vezinos y Regidores de
 la dicha villa. Se suplica a V. m. cõsidersen
 dichos apuntamientos.

Lo legible en el original de este expediente.



RESVP VESTO Que por relacion del agente de los dichos don Pedro, y don Diego de la Cerda, solamente se me manda, que informe sobre la inuvalidacion de la escritura el primero cõpromiso, otorgada a 9. de Março de 1610. y determinacion que en virtud della hizierõ los arbitros. Tan solamente se aduierde lo primero en el hecho, que por muerte de don Diego de Ledesma, padre de los actores, quedò por tutor testamentario don Iuan de Ledesma padre de los reos. Discerniõsele el cargo de la dicha tutela en 28. de Setiembre del año de 1597. y administrò la hazienda como tal tutor y curador ad bonam, sin dar quantas, hasta el mes de Febrero del año passado de 1605. que por comision de los señores del Consejo auiendo se puesto algunos capitulos, se despachò por juez de comision al Doctor don Lorenço de Valcaicer Alcalde en esta Corte, y vno de los casos comprehendidos en la comision, fue dezir, que el dicho don Iuan de Ledesma tenia y surpados muchos bienes de tutelas de menores: cõ la qual ocasion tratò de apremiar al dicho don Iuan a que diese cuenta de los bienes de la tutela de los actores, y el dicho don Iuan estuvo rebelde, y sin embargo de su rebeldia hizo el dicho juez las quantas, y resultò de cargo y alcance en maravedis cinco quentos ciento y cinquenta y nueue mil quatrocientos y doze maravedis, y en trigo duzientas y treynta fenegas, y cinquenta de cebada, sin los bienes muebles, y ajuar de casa, porque no se liquidò su valor: y procediendo conformidad de contadores, y aprobacion que el dicho juez hizo de estas quantas, se librò mandamiento de execucion por los dichos alcances de maravedis, trigo y cebada, y se prosiguiò contra el dicho don Iuan y sus bienes, hasta que fue citado de remate.

Lo segúdo se aduierde, que en este estado, como
cl

el termino de la comission se le acabò al juez, no se prosiguiò la execucion, hasta que assi oprimidos los actores, mediante ser tan poderoso el dicho tutor y tiò les hizo citar nuevo curador para hazer compromiso sobre ello, y en efecto en el dicho dia nueue de Março del dicho año de 1610. el curador que assi se nombrò por sola su autoridad sin interuenir los actores, hizo y otorgò con el dicho tutor don Iuan de Ledesma el primero compromiso que assi se ha referido: y en el se aduertte, que los arbitros huiesen de ser à migables componedores, para que pudiesen tomar cuenta al dicho don Iuan de Ledesma de los bienes de la tutela de los actores, y fenecerla y acabar la dentro de cierto termino, quitandò del derecho de la vna parte, y dandolo a la otra, condenando y absoluiendo, e haziendo autos y sentencias. Demanera q̄ no se puede dudar auersido arbitradores las personas nombradas en el dicho compromiso: y en hecho de verdad procedieron como tales en las quantas que se hizieron, pues tanto diferenciaron de las del dicho juez de comission, sacando por alcãce tan solamente 350U322. maravedis; de dõ de resulta la inuãlidad en diferentes modos, como se fundarà en la alegacion siguiente.

en 20 de mayo y 21 de mayo de 1610. no
 en 21 de mayo de 1610. no
 en 22 de mayo de 1610. no
 en 23 de mayo de 1610. no
 en 24 de mayo de 1610. no
 en 25 de mayo de 1610. no
 en 26 de mayo de 1610. no
 en 27 de mayo de 1610. no
 en 28 de mayo de 1610. no
 en 29 de mayo de 1610. no
 en 30 de mayo de 1610. no
 en 31 de mayo de 1610. no
 en 1 de junio de 1610. no
 en 2 de junio de 1610. no
 en 3 de junio de 1610. no
 en 4 de junio de 1610. no
 en 5 de junio de 1610. no
 en 6 de junio de 1610. no
 en 7 de junio de 1610. no
 en 8 de junio de 1610. no
 en 9 de junio de 1610. no
 en 10 de junio de 1610. no
 en 11 de junio de 1610. no
 en 12 de junio de 1610. no
 en 13 de junio de 1610. no
 en 14 de junio de 1610. no
 en 15 de junio de 1610. no
 en 16 de junio de 1610. no
 en 17 de junio de 1610. no
 en 18 de junio de 1610. no
 en 19 de junio de 1610. no
 en 20 de junio de 1610. no
 en 21 de junio de 1610. no
 en 22 de junio de 1610. no
 en 23 de junio de 1610. no
 en 24 de junio de 1610. no
 en 25 de junio de 1610. no
 en 26 de junio de 1610. no
 en 27 de junio de 1610. no
 en 28 de junio de 1610. no
 en 29 de junio de 1610. no
 en 30 de junio de 1610. no
 en 1 de julio de 1610. no
 en 2 de julio de 1610. no
 en 3 de julio de 1610. no
 en 4 de julio de 1610. no
 en 5 de julio de 1610. no
 en 6 de julio de 1610. no
 en 7 de julio de 1610. no
 en 8 de julio de 1610. no
 en 9 de julio de 1610. no
 en 10 de julio de 1610. no
 en 11 de julio de 1610. no
 en 12 de julio de 1610. no
 en 13 de julio de 1610. no
 en 14 de julio de 1610. no
 en 15 de julio de 1610. no
 en 16 de julio de 1610. no
 en 17 de julio de 1610. no
 en 18 de julio de 1610. no
 en 19 de julio de 1610. no
 en 20 de julio de 1610. no
 en 21 de julio de 1610. no
 en 22 de julio de 1610. no
 en 23 de julio de 1610. no
 en 24 de julio de 1610. no
 en 25 de julio de 1610. no
 en 26 de julio de 1610. no
 en 27 de julio de 1610. no
 en 28 de julio de 1610. no
 en 29 de julio de 1610. no
 en 30 de julio de 1610. no
 en 31 de julio de 1610. no
 en 1 de agosto de 1610. no
 en 2 de agosto de 1610. no
 en 3 de agosto de 1610. no
 en 4 de agosto de 1610. no
 en 5 de agosto de 1610. no
 en 6 de agosto de 1610. no
 en 7 de agosto de 1610. no
 en 8 de agosto de 1610. no
 en 9 de agosto de 1610. no
 en 10 de agosto de 1610. no
 en 11 de agosto de 1610. no
 en 12 de agosto de 1610. no
 en 13 de agosto de 1610. no
 en 14 de agosto de 1610. no
 en 15 de agosto de 1610. no
 en 16 de agosto de 1610. no
 en 17 de agosto de 1610. no
 en 18 de agosto de 1610. no
 en 19 de agosto de 1610. no
 en 20 de agosto de 1610. no
 en 21 de agosto de 1610. no
 en 22 de agosto de 1610. no
 en 23 de agosto de 1610. no
 en 24 de agosto de 1610. no
 en 25 de agosto de 1610. no
 en 26 de agosto de 1610. no
 en 27 de agosto de 1610. no
 en 28 de agosto de 1610. no
 en 29 de agosto de 1610. no
 en 30 de agosto de 1610. no
 en 31 de agosto de 1610. no
 en 1 de septiembre de 1610. no
 en 2 de septiembre de 1610. no
 en 3 de septiembre de 1610. no
 en 4 de septiembre de 1610. no
 en 5 de septiembre de 1610. no
 en 6 de septiembre de 1610. no
 en 7 de septiembre de 1610. no
 en 8 de septiembre de 1610. no
 en 9 de septiembre de 1610. no
 en 10 de septiembre de 1610. no
 en 11 de septiembre de 1610. no
 en 12 de septiembre de 1610. no
 en 13 de septiembre de 1610. no
 en 14 de septiembre de 1610. no
 en 15 de septiembre de 1610. no
 en 16 de septiembre de 1610. no
 en 17 de septiembre de 1610. no
 en 18 de septiembre de 1610. no
 en 19 de septiembre de 1610. no
 en 20 de septiembre de 1610. no
 en 21 de septiembre de 1610. no
 en 22 de septiembre de 1610. no
 en 23 de septiembre de 1610. no
 en 24 de septiembre de 1610. no
 en 25 de septiembre de 1610. no
 en 26 de septiembre de 1610. no
 en 27 de septiembre de 1610. no
 en 28 de septiembre de 1610. no
 en 29 de septiembre de 1610. no
 en 30 de septiembre de 1610. no
 en 1 de octubre de 1610. no
 en 2 de octubre de 1610. no
 en 3 de octubre de 1610. no
 en 4 de octubre de 1610. no
 en 5 de octubre de 1610. no
 en 6 de octubre de 1610. no
 en 7 de octubre de 1610. no
 en 8 de octubre de 1610. no
 en 9 de octubre de 1610. no
 en 10 de octubre de 1610. no
 en 11 de octubre de 1610. no
 en 12 de octubre de 1610. no
 en 13 de octubre de 1610. no
 en 14 de octubre de 1610. no
 en 15 de octubre de 1610. no
 en 16 de octubre de 1610. no
 en 17 de octubre de 1610. no
 en 18 de octubre de 1610. no
 en 19 de octubre de 1610. no
 en 20 de octubre de 1610. no
 en 21 de octubre de 1610. no
 en 22 de octubre de 1610. no
 en 23 de octubre de 1610. no
 en 24 de octubre de 1610. no
 en 25 de octubre de 1610. no
 en 26 de octubre de 1610. no
 en 27 de octubre de 1610. no
 en 28 de octubre de 1610. no
 en 29 de octubre de 1610. no
 en 30 de octubre de 1610. no
 en 31 de octubre de 1610. no
 en 1 de noviembre de 1610. no
 en 2 de noviembre de 1610. no
 en 3 de noviembre de 1610. no
 en 4 de noviembre de 1610. no
 en 5 de noviembre de 1610. no
 en 6 de noviembre de 1610. no
 en 7 de noviembre de 1610. no
 en 8 de noviembre de 1610. no
 en 9 de noviembre de 1610. no
 en 10 de noviembre de 1610. no
 en 11 de noviembre de 1610. no
 en 12 de noviembre de 1610. no
 en 13 de noviembre de 1610. no
 en 14 de noviembre de 1610. no
 en 15 de noviembre de 1610. no
 en 16 de noviembre de 1610. no
 en 17 de noviembre de 1610. no
 en 18 de noviembre de 1610. no
 en 19 de noviembre de 1610. no
 en 20 de noviembre de 1610. no
 en 21 de noviembre de 1610. no
 en 22 de noviembre de 1610. no
 en 23 de noviembre de 1610. no
 en 24 de noviembre de 1610. no
 en 25 de noviembre de 1610. no
 en 26 de noviembre de 1610. no
 en 27 de noviembre de 1610. no
 en 28 de noviembre de 1610. no
 en 29 de noviembre de 1610. no
 en 30 de noviembre de 1610. no
 en 1 de diciembre de 1610. no
 en 2 de diciembre de 1610. no
 en 3 de diciembre de 1610. no
 en 4 de diciembre de 1610. no
 en 5 de diciembre de 1610. no
 en 6 de diciembre de 1610. no
 en 7 de diciembre de 1610. no
 en 8 de diciembre de 1610. no
 en 9 de diciembre de 1610. no
 en 10 de diciembre de 1610. no
 en 11 de diciembre de 1610. no
 en 12 de diciembre de 1610. no
 en 13 de diciembre de 1610. no
 en 14 de diciembre de 1610. no
 en 15 de diciembre de 1610. no
 en 16 de diciembre de 1610. no
 en 17 de diciembre de 1610. no
 en 18 de diciembre de 1610. no
 en 19 de diciembre de 1610. no
 en 20 de diciembre de 1610. no
 en 21 de diciembre de 1610. no
 en 22 de diciembre de 1610. no
 en 23 de diciembre de 1610. no
 en 24 de diciembre de 1610. no
 en 25 de diciembre de 1610. no
 en 26 de diciembre de 1610. no
 en 27 de diciembre de 1610. no
 en 28 de diciembre de 1610. no
 en 29 de diciembre de 1610. no
 en 30 de diciembre de 1610. no
 en 31 de diciembre de 1610. no

ALLEGATIO.

¶ Aunque yo auia estrañado el modo con que se procedio, haziedo proouer de nuevo curador a los actores, cò todo esto si solo viniere a par en el efecto de tomar las quantas, modo fue juridico y permitido, como lo pondera *Arismino Tepatotit.* 489. c. 4. *vers. fin. per textum optimum, in l. admone, C. qui petant tutores,* cuyas palabras en quanto a este punto son muy a proposito, admone (inquit Imperator) eam quæ quondam pupilla tua fuit, cum eam non tantum viti potentem esse, sed etiam nupsisse proponas, ve

sibi

vt sibi petat curatorem, quod si ea petere, neglexerit quo maturius possis rationem reddere administrationis addito eo cuius super ea renotio est petere curatorem non vetaberis. Y de aqui parecia que se justificaua la objeccion que los reos hazen, diziendo, que de todo el tiempo de que se hizieron las dichas quantas, que fue hasta fin del año de 1609. no se deuen boluer a dar de nueuo, tomando juramento, ex decis. *Genuens.* 148. num. 1. y con mas autoridad de la doctrina de *Paulo Montano tract. de tutor. & curat. cap. 38. de rationibus redend. num. 118.* asserens, quod quando quis semel rationem reddidit, iterum reddere non tenetur, ex l. *semel*, & *ibi Bart. C. de apoch. publi. tradit Ioan. Andr. & ceteri in c. vnico, de cler. egrot. lib. 6. Socin. conf. 92. nu. 1. lib. 4. & text. expressus in l. fin. ff. de bon. auth. iud. possid.* mas como en el caso deste pleyto, el intento de proueer de curador a los actores passò mas a delante, vt exacti suppositionibus constat, estendiendose a hazer compromisso, es necesario fundar, q̄ el dicho compromisso y determinacion de los arbitros, adhuc etiam, no puede prejudicar a los actores: y no obstante que ay muchos testigos, que ponderadas generalmente sus palabras, dà a entender q̄ el cõpromisso hecho por los q̄ son menores de veynte y cinco años no es valido, vt *Consultus ait in l. 3. ff. de recep. arbit. & in l. si pupillus, eodem tit. & in specie ita tradit Bald. in l. 1. num. 3. C. si aduersus transactio, Blanc. in tract. de compromissis, quest. 3. principal. num. 39. Roland. conf. 76. nu. 16. lib. 1. Lanfranc. Oriannus in tract. de arbitr. in verbo iuxta pòlicitum, quos refert Iacobus Menoch. lib. 2. de arbit. centur. 2. casu 171. num. 43. tradit Boerius decis. 283. nu. 21. plures alios in hunc referens propositum comprobat Ioanni Bertach. in 1. part. repertorij, verbo, compromissum, vers. 12. per textum in l. tutoris, & in l. Imperatoris, ff. de pactis, & ibi glos. & Angel. & plures alios relati per ipsum Bertach. ibidem precipue, quando compromissum fuit voluntarium, & in vers. 13. refert etiam Speculatorem, & alios, quos consulto omitto.*

Con todo esto lo mas cierto de derecho es, q̄ quan-
do comprometen autoritate tutoris, vel curato-
ris, valet & tenet compromissum, vt inquit *Consultus*
à contrario sensu in dict. l. si pupillus, dicens si pupillus
sine tutoris autoritate compromiserit, non est ar-
biter cogendus pronuntiare, quia si contra eum pro-
nuntietur, poena non tenetur. Y con el mismo titu-
lo procedio la ley de partida 25. tit. 4. part. 3. ibi:
*Empero dezimos, que si alguno fuesse menor de veynte y cin-
co años, e mettesse su pleyto en mano de auenidores sin man-
dado e sin otorgamiento de su guardador, maguer que estara
por quanto los auenidores mandaren, si despues que la senten-
cia que dieren contra el no la quisiere auer por firme, no cae-
ra por ende en pena ninguna, ynde Greg. Lop. in verbo,
e sin otorgamiento de guardador, inquit, saltem vit-
tualiter, quod si cum autoritate tutoris vel cura-
toris minor compromitteret, incidere in poenam ra-
tione contrauentionis, maiormente si interuinesse
se decreto del juez, y los demás requisitos del dere-
cho, vt ipse *Iacobus Menoch* aduestit vbi supra d.
tract. de arbitr. lib. 2. centur. 2. casu 17. à num. 44.
vique ad nu. 66. Sed licet hoc ita verum sit, adhuc
tamen, si ex tali compromisso resultasse lesion, pue-
den los menores excluir el tal compromiso, y todo
lo que en virtud del vniessen los arbitros determi-
nado por el remedio de la restitucion in integrum,
y asille prouea expresamente, per textum optimū,
in l. si minor 34. s. minores, ff. de minoribus, vt ele-
ganter explicat *Alexand. conf. 254* lib. 6. num. 1.
veit. Item resultaret, probat etiam text. de iure nos-
tro *Regio in dict. l. 25. tit. 4. part. 3. ibi:* (*Fueras ende,
si pudiesse probar, que le fizieran algun engaño en el pleyto,
o que se le empeorara por megua del, o de su Abogado, o que
agrande su daño, juzgaron contra el ca probando alguna
destas cosas no caeria en la pena, maguer non quisiesse guar-
dar la auenencia, o el mandamiento de los auenidores*) y a-
plicando estas doctrinas al caso deste pleyto, se ad-
nicite lo primero, que en terminos de derecho co-*

B

mun

mun para concederse la restitucion in integrum, basta que solamente se huicse fecho el compromiso por los menores, quia eo ipso quod minor compromittitur iudicabatur laesus, probant hanc doctrinam Alexand. dict. consil. 254. num. 1. & Grego. Lopez in dict. l. 25. ritu. 4. par. 3. gloss. 5. per text. optimum in l. minor 25. annis, §. minores. ff. de minoribus minoribus. inquit text. si in iudicem compromissum. & tutoris auctoritate stipulati sunt integri restitutionem aduersus talem obligationem iure desiderant, y la lesion que a los dichos menores les resulto, consta con euidencia, re ipsa, de la determinacion de los arbitros, pues tan en su daño procedieron no haziendo cargo de muchas de las partidas comprehendidas en las quantas que tomo el juez de comision, y admitieron en descargo otras muchas partidas injustas, reduziendo el alcance de tan gruesa hacienda, y de tantos años de réditos sin cargar los segundos intereses a tan moderada cantidad, dexando tambien de juzgar y demandar pagar y satisfazer a los menores la deterioracion y daños q̄ por mala administracion del tutor estava causada en los bienes de la tutela, de manera que con ocidamēte se da a entender, que los dichos arbitros atendieron a destruir a las menores; y así quando en defensa de los reos se presentó el dicho compromiso, y quantas, y determinacion de los arbitros, se pidio en nombre de los menores restitucion in integrum, alegando la lesion causada por los dichos excessos, y a mayor abundamiento se apelo de todo ello, pidiendo se reuocasse la dicha determinacion, como parece de la peticion a fol. 133. del rollo del pleyto, de manera, que concediendoles la dicha restitucion con tan justas causas, viene a estar justificada la demanda que en esta Corte se puso por los menores, para que los reos den cuenta, a lo menos por las partes que a ellos les toca de la hacienda de la tutela, desde que don Iuan Ledesma su padre fue en cargo della.

Segundo

4

2. Segundo fundamentó que se considera para el
intencio de los actores, es ponderar cómo en la supo-
sición del hecho, se advierte que los actores tenían
liquidadas sus quantas; hecha execucion por el alcá-
ce, de manera, que avia precedido aprobacion judi-
cial, y se puede afirmar, que sus defectos no están an-
obscuros, atq. de otro xinde tale compromissum fieri in-
pótat; ex eo quod, quando pupilli a dulti iura non
sunt obscura ex parte eorum, non potest compromi-
mitti, v. de Abbate cons. 3. q. lib. 1. & ex Philippo De
oto. cons. 297. col. 1. h. explicat eos deferens Antó-
niq. Piazus tractatu de tutori & curatori q. 15. n. 5.
3. Tercero fundamento para excluir este compro-
miso se considera; segun que tambien se advierte
en la suposición del hecho; que aunque fuesen tan-
cietas las doctrinas que se ponderaron al princia-
pio del primero fundamento desta alegacion; que
los árbitros pueden hacer compromiso in arbitros
iuris, non tamen possunt compromittere in arbitra-
tores committendo se eorum potestati, v. ipse Ant.
Peag. explicat vbi sup. n. 6. y esto procede in pbeni-
ent los terminos de la escritura de compromiso de ste
pleyto, donde solo el curador ad litem hizo el por-
gamiento: caso q. se ajusta a la letra con vna insigne
ponderación q. haze Carolo Ruino cons. 129. nu. 6.
vol. 3. d. de cons. quod licet curator possit solus compromi-
mittere, non tamen potest arbitratorij dare potesta-
tem, v. auctore possit vni, vel alteri; maxima mag-
na, aut parva quantitate; pro ut hinc casu illius consi-
lij, & etiam in casu illius litis data fuit, explicat etiá
Lapus allegat. 102. vbi concludit hoc idē de casum
esse citra Prælatu compromittere, & idē in curatore
observandū, qui non potest iura minoris remittere;
ex l. pactu curatoris. C. de pact. l. contra iuris. §. fin.
ff. de ed. l. & imul. t. minus quando concessio potestare
fontentia h. dicitur de facto. Ya ha citata objeccion
de dezir q. con el mismo licencia del juez para q. compro-
meter, responde el mismo Ruino en el lugar referi-
do.

do, dicens, quod quamuis similis licentia, & facultas
cōpromittendi, & cōpromissum faciendi, fuisset cō-
cessa per magnificos Dominos Iudices Curie, tamē
sub concessione generali nō continetur, quod tali
modo in arbitratōres cōpromissum fieret, ex l. con-
tra iuris §. fin. l. filius familias, in princip. ff. de dona-
tionib. & quod sic dici nō potest talē licentiā habe-
re vim decreti, & appellat meliorē textū de iure, in
l. 2. C. si propter publicā pensationē, & secundū
Bald. in l. fin. §. fin. autē. C. de bonis. qua. liber. nam
vim decreti habere diceretur, vbi dare potuisset, &
data fuisset curatori licentia cōpromittendi, in spe-
cie sub ea forma, qua factū reperitur cōpromissum:
quia sub generali licentia cōpromittendi, nō con-
tinetur iste modus propterea pro decreto haberi
nō potest. Y aprieta mas Carolo Ruino este intēto,
y discursado, advertiēdo que ann el juez ordinatio no
puede dar licencia para comprometer en arbitra-
dores, y que se deue impetrar del Principe.

Ultimo fundamento q̄ se considera, es, advertir
señor q̄ el dicho don Juan de Ledesma, aun despues
de hechas las quantas por los dichos arbitradores,
se quedò en la administracion de los bienes de los
menores, y la cōtinuò tan mala, hasta que murio; y
oy aun no tienē recibida su hazienda. Caso que se
ajusta notablemēte cō vna insigne doctrina de Iuan
Gutierrez, tract. de tutel. 3. p. c. 1. nu. 75. vbi inquit,
quod non dicitur reddidisse rationē qui non soluit
reliqua, per tex. in l. non solū §. is qui reddere. ff. de
liberat. legata. l. cū scriuus. ff. de cond. & demōst. ex-
plicat. Ang. conf. 75. l. f. conf. 253. nu. 18. prout eos,
& Baczá, refert & sequitur Ioan. Gutier. vbi supra,
d. n. 75. Luego cō evidencia se justifica q̄ estas quen-
tas se deue mādaz hazer desde el principio de la tu-
tela, y q̄ se pague todo el puesto de la hazienda prin-
cipal, y los daños causados en ella por la deterio-
raciō cō primeros y segundos intereses, como se con-
fia saldrá la determinacion en fauor de los dichos
menores. Salua in omnibus D. C. D. V. & c.